

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS88/3

9 de septiembre de 1998

(98-3473)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA QUE AFECTA A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 8 de septiembre de 1998, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo XXII del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP), con respecto a la Ley de Massachusetts de 25 de junio de 1996, *chapter 130, §1, 1996 Mass. Acts 210*, codificada en *Mass. Gen. Laws, ch.7, §§ 22G-22M* ("la Ley").

La Ley prohíbe a los organismos, autoridades y demás entidades del Estado adquirir bienes o contratar servicios de cualquier persona que realice actualmente transacciones comerciales con la Unión de Myanmar (antiguamente conocida como Birmania). En la práctica, esto se consigue aplicando una sanción automática del 10 por ciento a los precios de oferta de las empresas de las que se considera que hacen negocios en la Unión de Myanmar o con ese país (según una lista de compras restringidas que contiene los nombres de esas empresas, aunque también se ven afectadas de manera similar las empresas que no figuran en la lista pero de las que se considera que cumplen los criterios para estar incluidas en ella).

De esta manera, la Ley fija, para la participación de proveedores en licitaciones, condiciones que incumplen la prescripción establecida en el párrafo b) del artículo VIII del ACP. Además, al imponer un aumento del precio del 10 por ciento en función de que una empresa realice o no transacciones comerciales en Myanmar o con este país, la Ley infringe la prescripción básica del ACP consagrada, entre otras disposiciones, en el párrafo 4 b) del artículo XIII.

La Ley tampoco concede a los proveedores de otras Partes que ofrecen productos o servicios de las Partes un trato inmediato e incondicional no menos favorable que el otorgado a los servicios y proveedores nacionales y el otorgado a los servicios y proveedores de cualquier otra Parte. Además, esta Ley se aplica a las filiales con participación mayoritaria de las empresas que figuran en la lista, así como a las filiales con participación mayoritaria de empresas que, por su parte, tengan otras filiales con participación mayoritaria que cumplan las condiciones para estar incluidas en la lista. De este modo, la Ley infringe las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo III del ACP.

La Ley también anula o menoscaba las ventajas resultantes para las Comunidades Europeas ("la CE") de este Acuerdo, en particular porque limita el acceso de los proveedores de la CE a la contratación por una autoridad subfederal abarcada por el Acuerdo sobre Contratación Pública, de modo tal que tiene como resultado una reducción *de facto* de la oferta presentada por los Estados Unidos en el marco del Acuerdo sobre Contratación Pública a nivel subfederal.

./.

En una comunicación de fecha 20 de junio de 1997, la CE solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de América con miras a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. La solicitud, de fecha 26 de junio de 1997, se distribuyó con la signatura WT/DS88/1 y GPA/D2/1.

Las consultas se celebraron en Ginebra los días 22 de julio, 2 de octubre y 17 de diciembre de 1997. Permitieron que se intercambiaran plenamente los puntos de vista y se comprendieran mejor las respectivas posiciones y abarcaron conversaciones sobre una posible enmienda de la Ley, pero no dieron lugar a una solución satisfactoria de la cuestión.

Por consiguiente, la CE solicita que el grupo especial examine esta medida y constate que constituye incumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del ACP, en particular el artículo III, el párrafo b) del artículo VIII, el párrafo 4 b) del artículo XIII y el párrafo 2 del artículo XXII del ACP.

La CE solicita que se establezca el grupo especial con el mandato que figura en el párrafo 4 del artículo XXII del ACP.

La CE pide que este tema se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 22 de septiembre de 1998.
